

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia n.º 28/2025 de 20 de enero de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 1225/2021

SUMARIO:

IRPF. Regímenes especiales. Imputación de rentas inmobiliarias. Inaplicación del coeficiente reducido del 1,1% en caso de actualización de valores catastrales. En la liquidación del IRPF del ejercicio 2017 recurrida por el contribuyente, la AEAT considera aplicable el 1,1% sólo a aquellos inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores. Ello supone que aquellos inmuebles que no han visto revisado de manera colectiva sus valores catastrales desde 2002 y 2004 deba aplicárseles el 2% de su valor catastral. El recurrente defiende que ha aplicado correctamente el porcentaje del 1,1% porque considera que ha habido un incremento progresivo y constante (cada año) del valor catastral de todos sus inmuebles, a la vista de los recibos del IBI relativos a cada uno de los inmuebles. Señala la Sala que los valores catastrales pueden variar mediante la aplicación de coeficientes aprobados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (TR Ley del Catastro Inmobiliario, artículo 32.1), pero la certeza conforme a la que corresponde determinar la aplicación del porcentaje de imputación fiscal, es la que establece el artículo 85.1 de la Ley IRPF.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SENTENCIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG:28.079.00.3-2021/0025506

Procedimiento Ordinario 1225/2021 SECCIÓN DE APOYO.

Demandante:D./Dña. Bernardino

PROCURADOR D./Dña. JORGE BARTOLOME DOBARRO

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 28/2025

Presidente:

D./Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

Magistrados:

D./Dña. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D./Dña. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

D./Dña. ALFONSO RINCÓN GONZÁLEZ-ALEGRE

En Madrid, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

Visto por la Sala el **procedimiento ordinario nº 1225/2021** promovido ante este Tribunal por D. Jorge Bartolomé Dobarro, Procurador de los Tribunales, en representación de **D. Bernardino**, bajo la dirección letrada de D. Carlos Guillermo Soler Gutiérrez, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid (TEARM) de fecha 31 de marzo de 2021 por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº NUM000 interpuesta contra el acuerdo de liquidación (clave de liquidación nº NUM001) en relación con el Impuesto

Síguenos en...



sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2017, siendo la cuantía de la reclamación 5.089,43 euros, y por la que se estima la reclamación económico administrativa nº NUM002 interpuesta frente al acuerdo de imposición de sanción (clave de liquidación NUM003), derivado de la liquidación anterior, en relación al IRPF, ejercicio 2017, siendo la cuantía de la reclamación 2.714,14 euros.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Interpuesto recurso y previos los oportunos trámites se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica de la Sala que dicte sentencia por la que se estime la misma.

SEGUNDO. -La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplica que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso condenando en costas a la actora.

TERCERO. -Por Decreto de 7 de marzo de 2022 se fijó la cuantía del recurso en 5.089,43 euros y, tras el recibimiento del recurso a prueba y las conclusiones escritas, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia, señalándose para el acto de votación y fallo el día 9 de enero de 2025, en cuya fecha ha tenido lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña María Asunción Merino Jiménez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Antecedentes, resolución impugnada y argumentos de las partes.

En el presente recurso se impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 31 de marzo de 2021 por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº NUM000 interpuesta contra acuerdo de liquidación provisional dictado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en relación con el IRPF del ejercicio 2017.

La AEAT inició procedimiento de comprobación limitada que concluye con la liquidación practicada, en la que se aumenta la base imponible general declarada en el importe de la imputación de rentas inmobiliarias no declaradas o declaradas incorrectamente, según se establece en el artículo 85 de la LIRPF.

La determinación de la renta inmobiliaria imputable que corresponde a cada uno de los inmuebles urbanos del recurrente (14 inmuebles situados en los municipios de Pilar de la Horadada, Murcia, Molina de Segura, Torrevieja y Orihuela) se realiza mediante la aplicación del porcentaje del 2% del valor catastral del bien, frente al porcentaje del 1,1% aplicado en la autoliquidación.

Se considera por la AEAT que este último porcentaje sólo resulta de aplicación a inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores; lo que implica que a los inmuebles situados en los municipios de Murcia y Pilar de la Horadada, Torrevieja (Alicante) se les debe imputar el 2% del valor catastral y no el 1,1%, ya que los mismos tienen un procedimiento de valoración colectiva del 2002 y 2004 respectivamente. Y que no procede considerar un porcentaje del 1,1% en la imputación de renta de los siguientes inmuebles: NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014, NUM015, NUM016 y NUM017, ya que no se han revisado de manera colectiva los valores catastrales desde 2002 y 2004.

Presentada reclamación económico administrativa, es desestimada por el TEARM que confirma la liquidación porque el reclamante que alega que ha tenido lugar el cambio de valores catastrales en los municipios en los que posee inmuebles no aporta documentación acreditativa de los cambios de valores de forma colectiva.

En su escrito de demanda, el recurrente insiste en que ha aplicado correctamente el porcentaje del 1,1% porque considera que ha habido un incremento progresivo y constante (cada año) del valor catastral de todos sus inmuebles, a la vista de los recibos del IBI relativos a cada uno de los inmuebles.

Por la Abogacía del Estado se interesa la desestimación del recurso reiterando la argumentación jurídica contenida en las resoluciones recurridas.

Síguenos en...

SEGUNDO. - Sobre el cálculo de la imputación de rentas inmobiliarias.

La cuestión controvertida en este recurso consiste, como ha quedado expuesto, en determinar si en la declaración del IRPF del actor, correspondiente al año 2017, en el apartado correspondiente a la imputación de rentas inmobiliarias debe aplicarse el porcentaje del 1,1% como ha hecho el recurrente por considerar que concurren los requisitos del artículo 85 LIRPF, o por el contrario es de aplicación el 2%, como ha efectuado la Agencia Tributaria.

El artículo 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF) dispone lo siguiente:

«1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1 por ciento.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de esta Ley.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario

3. En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del período de aprovechamiento.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral, o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año».

El Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario regula en el artículo 29 los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial. Y en el artículo 32 la actualización de valores catastrales, que supone solo su modificación por la mera aplicación de un coeficiente que se fija, como sucede en otros muchos ámbitos, en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Como la Ley del Impuesto refiere el porcentaje de aplicación al momento en que se produjo la última determinación del valor catastral mediante el procedimiento que la norma especial, el RDLeg 1/2004, regula para ello, es decir, la aprobación de la correspondiente ponencia de valores; y que en el presente caso, en los últimos 10 años, en los municipios mencionados, no se ha acreditado que se haya efectuado una revisión catastral determinada mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general del artículo 29 del Real Decreto Legislativo 1/2004, procede, según el artículo 85 transcrito, una imputación de renta inmobiliaria del 2% del valor catastral.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ Región de Murcia (Contencioso), sec. 2ª, de 2 de junio de 2023, nº 301/2023, recurso 366/2021 y la que cita del STSJ de Canarias de 18 de diciembre de 2020, nº 416/2020, recurso 3/2020.

Señala esta última:

«La alteración del valor catastral que justifica la aplicación del porcentaje 1,1 por ciento, es la que tiene lugar "mediante un procedimiento de valoración colectiva" que lo revise, modifique o

determine. No se trata de conceptos diferentes, puesto que la revisión, modificación o determinación del valor catastral a que se refiere, siempre tiene lugar en un procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Por tanto, el valor catastral de un inmueble se considera que ha sido revisado, modificado o determinado, cuando los valores fijados en el procedimiento de valoración catastral colectiva de carácter general han entrado en vigor en el periodo impositivo o en los 10 periodos impositivos anteriores.

(...)

Los valores catastrales también pueden variar mediante la aplicación de coeficientes aprobados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (Real Decreto Legislativo 1/2004 artículo 32.1), pero la certeza conforme a la que corresponde determinar la aplicación del porcentaje, es la que establece el artículo 85.1 de la LIRPF , a la que hemos aludido».

En definitiva, se impone como conclusión la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto y la confirmación de la liquidación impugnada.

TERCERO. - Sobre las costas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer al recurrente las costas del recurso, que se fijan en un máximo de 2.000 €, más el IVA que corresponda, a tenor del número cuatro del precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Jorge Bartolomé Dobarro, Procurador de los Tribunales, en representación de D. Bernardino, contra las resoluciones identificadas en el fundamento jurídico primero, que se confirman por ser ajustadas a Derecho.

Se condena al pago de las costas causadas en el presente recurso a la parte demandante con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-1225-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-1225-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

